



Recurso nº 337/2025

Resolución nº 593/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. Rubén Ayuso Toral, en representación de NOSSAYU, S.L., contra su exclusión y la adjudicación adoptadas en el mismo acuerdo en el procedimiento “*Adquisición e implantación de Microsoft Office en la Autoridad Portuaria de Baleares*”, con expediente P.O.110.23, convocado por la Autoridad Portuaria de Baleares; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Autoridad Portuaria de Baleares anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en lo sucesivo, PCSP) el 4 de diciembre de 2024, la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 212.500 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. Publicados los Pliegos para la tramitación del expediente y abierta la oferta técnica presentada por los licitadores, tras la valoración de aquella parte de la oferta valorable mediante juicios de valor, se acordó por la mesa de contratación, en sesión de 15 de enero de 2025, la exclusión de la empresa NOSSAYU, S.L. por no superar la



puntuación obtenida el umbral mínimo fijado para la puntuación técnica en los pliegos, y se propuso la adjudicación a favor de la empresa SEIDOR SOLUTIONS, S.L. Dicho acuerdo de exclusión no fue notificado en ese momento a la ahora recurrente.

Cuarto. Por resolución de 19 de febrero de 2025, se acordó, simultáneamente, la adjudicación del contrato a favor de la empresa propuesta como adjudicataria, así como la exclusión de la oferta presentada por NOSSAYU, S.L. Dicha resolución fue publicada ese mismo día en la PCSP. No consta en el expediente remitido la acreditación de su notificación individual.

Quinto. El día 11 de marzo de 2025, se recibió escrito en el registro electrónico de la Administración General del Estado por el que la empresa NOSSAYU, S.L. interpone el recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión y de adjudicación del contrato licitado.

Sexto. Se ha recibido por el Tribunal el expediente administrativo, y el correspondiente informe del órgano de contratación, en el que se defiende la legalidad del acuerdo de exclusión y el de adjudicación.

Séptimo. Con fecha 21 de marzo de 2025 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 de la LCSP y el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 2 de octubre de 2024).



Segundo. Se impugna el acuerdo de adjudicación y el de exclusión dictados en el procedimiento para la licitación de un contrato de suministros, regulado en el artículo 16 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y los actos impugnados son susceptibles de recurso especial ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.b) y c) de la LCSP.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP.

Cuarto. La entidad recurrente, al haber sido excluida de la licitación, ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Quinto. Pasando al estudio de las cuestiones de fondo que plantea el recurso impugna la recurrente la puntuación recibida, que no supera el umbral mínimo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) -el 60% de la valoración total para estos criterios)- lo que supone su exclusión y que ha provocado que no sea valorada la oferta económica. Alega que la valoración ha sido arbitraria y realiza en el escrito un análisis de la oferta técnica presentada y la valoración recibida en base a las determinaciones del pliego y los criterios fijados por la Comisión para la valoración de las propuestas.

Se examinan cada uno de los apartados a valorar en la oferta, reproduciendo casi literalmente la propuesta técnica de la empresa e indicando acto seguido que sí se incluye lo que, según el PCAP, debe incluir, para concluir que el informe recoge en cada una de las valoraciones una afirmación, sin justificar ni motivar las razones recogidas, mientras que las propuestas incluyen un alto nivel de detalle de todo lo exigido por el pliego de prescripciones técnicas (PPT), de tal forma que se debió obtener la máxima puntuación en cada apartado y no la recibida de la Mesa de contratación, siendo incorrecto que la propuesta sea poco detallada y muy esquemática.



Además, se critica que la propuesta presentada por la otra licitadora, SEIDOR SOLUTIONS, SL, haya incluido aspectos no obligatorios que sean valorados positivamente por la Comisión Técnica.

Por último, se dice que la propuesta económica no fue valorada, pero que, al ser inferior a la de la empresa adjudicataria, se requiere de una motivación reforzada o suficiente en el informe de valoración de los juicios de valor, pues habría resultado adjudicataria del contrato. Por este motivo, la nulidad de la exclusión determinaría la nulidad de la adjudicación, y la necesidad de retrotraer el expediente, admitirla la oferta a licitación y realizar una nueva valoración.

Sexto. Por su parte el órgano de contratación se opone a la estimación del recurso en su informe, compara las conclusiones alcanzadas por la Comisión Técnica en la valoración de cada uno de los apartados de la propuesta técnica presentada por las dos únicas licitadoras que concurrieron a la licitación, para ratificar las puntuaciones del informe de valoración, habiéndose elaborado un nuevo informe en fundamento de la ratificación.

Finalmente, cita la doctrina sentada por este Tribunal sobre la discrecionalidad técnica de la Administración en la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación, debiendo de limitarse la comprobación a si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias quedando delimitada la competencia del Tribunal en ser una función revisora de los actos recurridos y sin que pueda sustituir la facultad del órgano de contratación.

Se rechaza, además, la necesidad de la motivación reforzada en el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, ya que, no se tiene un conocimiento previo de las ofertas económicas.

Séptimo. Examinadas las alegaciones del recurso, se adelanta, desde ya, que éste será desestimado, pues se limita a discrepar de la valoración recibida, mostrando su desacuerdo con la puntuación obtenida que no supera el umbral mínimo que exige el PCAP, pero sin



acreditar que se den alguno de los supuestos que habilitarían a este Tribunal a revisar la valoración recibida mediante la aplicación de los criterios de adjudicación subjetivos previstos en el PCAP.

Como afirma el órgano de contratación, al realizarse la valoración en aplicación de los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor, cobra aquí especial intensidad el principio de discrecionalidad técnica, sobre cuya aplicación ya señalábamos, en nuestra resolución 1478/2024, de 20 de noviembre, con cita expresa a la resolución nº 1254/2021, de 23 de septiembre, lo siguiente:

«Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales tiene establecida una consolidada doctrina aplicable en relación con los recursos en los que los licitadores impugnan los acuerdos por los cuales los órganos de contratación, aplicando criterios de índole técnica, atribuyen a las ofertas presentadas las puntuaciones que les corresponden, tanto respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor como de los evaluables mediante la aplicación de fórmulas, en este último caso cuando resulta imprescindible realizar una apreciación técnica para determinar si concurre o no el supuesto fáctico al que el PCAP asocia la atribución de una puntuación concreta. (...).

La mencionada doctrina de este Tribunal se plasma, por ejemplo, en la Resolución nº 1240/2020, de 20 de noviembre de 2020 (Recurso nº 953/2020), que invoca otras anteriores en el mismo sentido:

“Fijado así el ámbito de la controversia sometida a este Tribunal, es preciso aplicar para su resolución la doctrina establecida reiteradamente por este órgano en supuesto similares en los que también se planteaban discrepancias en cuanto a la valoración de aspectos de naturaleza técnica. Resumiendo, esta doctrina, la Resolución nº 480/2018, de 18 de mayo de 2018 (Recurso nº 274/2018), dictada en un supuesto en que la discrepancia se refería a las puntuaciones asignadas a las ofertas con fundamento en juicios de valor, pero extensible a cualquier otro supuesto en el que en el marco de un procedimiento de contratación se lleven a cabo apreciaciones de carácter técnico, expuso lo siguiente:



‘Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”».

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el recurrente se ha limitado a discrepar de la puntuación recibida en cada apartado de su oferta, reclamando para sí la máxima puntuación, pero sin invocar la existencia de un “*error material, de hecho, o aritmético*” en la valoración. Lo que evidencia el recurso es una discrepancia valorativa o una diferente apreciación subjetiva sobre lo que se puede considerar “poco detallado” o “esquemático”, pero nada más.

Sin embargo, el Tribunal no puede revisar ni rectificar una apreciación subjetiva de los técnicos, que, en cuanto supone la implicación de un juicio valorativo y técnico, está



amparado por la llamada discrecionalidad técnica y, además, está suficientemente motivada. Por ello, en la formación o surgimiento de una duda o alguna conclusión, la subjetividad propia del juicio de valor tiene una especial intensidad.

Y por ello no es posible en esta sede, dada la naturaleza jurídica de este órgano, revisar el entendimiento alcanzado por los técnicos sobre la oferta presentada y sus conclusiones, salvo supuestos muy groseros en los que la conclusión técnica que no se corresponde con la realidad de lo manifestado o afirmado en la literalidad del documento.

En este expediente de contratación, además, en el apartado concreto cuya valoración se impugna, la subjetividad del órgano de contratación presenta un mayor protagonismo ante el fin declarado que persigue el PCAP: *“Se trata de que el licitador realice una descripción detallada de cada tarea, el desarrollo expuesto de la solución aportada, el enfoque detallado de la solución, las herramientas y metodologías propuestas y los resultados esperados. Para ello se deberán desglosar las actuaciones propuestas en etapas secuenciales, ordenadas de una manera lógica y coherente. Se valorará la para cada apartado de la descripción de tareas, el desarrollo expuesto de la solución aportada, el enfoque detallado de la solución, las herramientas y metodologías propuestas y los resultados esperados”*.

Todos estos aspectos están referidos a la generalidad de la oferta y su adecuación al objeto del contrato, así como al grado de satisfacción que produce en el órgano de contratación lo que se le ofrece en atención a los fines que persigue este contrato. Por tanto, la impugnación que hace el recurso de la valoración recibida debe ser desestimada, pues ni hay error material, aritmético o de hecho, ni tampoco se ha constatado que se haya incurrido en arbitrariedad o falta de motivación.

Examinado el informe técnico, éste expresa en varios apartados que la descripción de la oferta de la empresa recurrente es poco detallada, con bajo nivel de detalle, o que está confusa, no se aporta información o detalle adicional a lo descrito. Por tanto, el informe está suficientemente motivado al expresar con claridad el fundamento de la valoración técnica realizada, el cual se realiza, no lo olvidemos, mediante su comparación con la memoria recibida de la otra licitadora, la cual duplica en extensión a la del documento



presentado por la recurrente, lo que ya es indicativo, a priori y al margen de valoraciones técnicas, de un mayor detalle y desarrollo en los apartados que debe contener la memoria técnica.

Por último, debemos rechazar de plano que haya necesidad de motivar de manera reforzada la valoración de los criterios cualitativos en atención a la oferta económica, pues, según la LCSP y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público la valoración de aquellos se hace sin tener un conocimiento previo de los criterios automáticos so pena de incurrir en causa de nulidad de pleno derecho en caso contrario, y ello con el objeto de garantizar la mayor imparcialidad y objetividad posible en el órgano de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Rubén Ayuso Toral, en representación de NOSSAYU, S.L., contra su exclusión y la adjudicación adoptadas en el mismo acuerdo en el procedimiento *“Adquisición e implantación de Microsoft Office en la Autoridad Portuaria de Baleares”*, con expediente P.O.110.23, convocado por la Autoridad Portuaria de Baleares.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES